

REGLAMENTO (CEE) Nº 2883/89 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3891/88 por el que se establecen los contingentes para 1989 aplicables a las importaciones en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países y determinadas normas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y en particular, su artículo 3,

Considerando que el contingente para 1989 aplicable a la importación en España de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3891/88 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que en el curso de los últimos meses se han utilizado por completo dichas cantidades; que, para evitar un alza importante de los precios de tales productos en España y garantizar el abastecimiento de ese mercado, es oportuno prever un aumento del contingente fijado inicialmente, teniendo en cuenta la evolución prevista de la demanda española y modificar, en consecuencia el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3891/88;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3891/88 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 2, se suprimirá el párrafo segundo.
2. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

• Artículo 3

El porcentaje mínimo de aumento progresivo del contingente será de un 10 % al inicio de cada año; en caso de modificación del contingente, tal porcentaje se aplicará al volumen del contingente fijado inicialmente.

3. En el Anexo, la cifra « 1 331 » toneladas se sustituirá por la cifra « 6 331 » toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 27.